

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ROSARIO ISABEL CASTRO FERNANDEZ

ACCCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

San Alberto - Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora Rosario Isabel Castro Fernández contra la Secretaría de Movilidad de Itagüí Antioquia, previo el examen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción.

Refirió la accionante en síntesis que, el día 24 de enero de 2023, presentó un derecho de petición ante la accionada Secretaría de Movilidad de Itagüí Antioquia, solicitando una respuesta concreta a su petición de ser exonerada del pago de la infracción de tránsito registrada con el número D00536000000037169501, explicó que la misma no se encuentra registrada en el sistema; relató que, mediante comunicación fechada 13 de febrero de 2023, la entidad accionada suministró una respuesta incompleta y superficial.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición, solicitó la promotora del amparo constitucional, se ordene a la entidad accionada, responda de manera completa y de fondo el derecho de petición interpuesto en fecha 24 de enero de 2023.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 20 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Itagüí Antioquia, ordenando notificarle en debida forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

A través de la Secretaria de Movilidad, señora Emma Carmela Salazar Orozco, la entidad accionada, concurrió al presente trámite constitucional manifestando frente a los hechos que, la petición incoada fue contestada de fondo en fecha 26 de enero de 2023, dicha respuesta fue remitida al correo electrónico yulianatellezcastro@gamil.com, dirección electrónica suministrada por la peticionaria. Ratificó que se resolvió cada punto señalado en la solicitud presentada, brindando una respuesta completa, de fondo y dentro del término legal, por ello, no existe vulneración del derecho de petición.

A pesar de lo anterior, expresó que procedió a emitir una respuesta complementaria con el fin de explicar a la actora el proceso de notificación de la orden de comparendo referida en el escrito tutelar.

Por último, solicitó se despache desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional elevada por la actora, toda vez que, no ha existido vulneración del derecho fundamental de petición, declarándose improcedente la acción de tutela impetrada por la señora Rosario Isabel Castro Fernandez.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre las que se encuentra que, la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, siendo necesario además que se demuestre que de verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

Por otra parte, Respecto al derecho fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 1638 de 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor Jorge Octavio Ramirez Ramirez, explicó lo siguiente:

“(...) El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de II) recibir la petición, III) evitar tomar represalias por su ejercicio, IV) otorgar una “respuesta material”, V) dentro del plazo dispuesto legalmente, y VI) notificarla en debida forma.

En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir

o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición. (...)”

En el caso objeto de estudio, la señora Rosario Isabel Castro Fernández, interpuso la presente acción de tutela advirtiendo la vulneración a su derecho fundamental de petición, el cual indica está siendo conculcado por el actuar de la Secretaría de Movilidad de Itagüí Antioquia, comoquiera que la accionada dio respuesta de forma incompleta y superficial a la petición elevada por la accionante en fecha 24 de enero de 2023.

Así las cosas, y una vez revisados los documentos traídos a consideración de este despacho, de entrada se advierte que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la señora Rosario Isabel Castro Fernández, en tanto la entidad accionada, si bien es cierto no accedió favorablemente a la solicitud elevada por ésta (24/01/2023), también lo es, que la misma si le brindó una respuesta oportuna (26/01/2023), explicándole con claridad que la orden de comparendo a ella impuesta había sido validada por el agente de tránsito correspondiente y conminándola a aceptar la comisión de la infracción o a comparecer ante esa dependencia para ejercer su derecho de contradicción, respuesta que además fue complementada mediante comunicación de fecha 21 de febrero de 2023.

Siendo así que, como jurisprudencialmente se ha establecido por la H. Corte Constitucional, la respuesta ofrecida por el destinatario de la petición puede o no satisfacer los intereses del peticionario, empero, lo indispensable es que dentro del término de ley se otorgue respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado por el petente, circunstancia tal que para el caso analizado y como antes se dijera, fue debidamente acatada por Secretaría de Movilidad de Itagüí Antioquia, mediante comunicaciones de fechas 26 de enero y 21 de febrero de 2023, en las cuales se atendió y resolvió de fondo la petición de la aquí accionante.

En conclusión, este despacho no avizora ningún tipo de soslayamiento al derecho constitucional de petición de la señora Rosario Isabel Castro Hernández, pues de conformidad con lo expuesto la Secretaría de Movilidad de Itagüí Antioquia, si contestó a la petición incoada de forma clara, oportuna y completa, pues se itera que la sola inconformidad de la tutelante con la respuesta ofrecida por la accionada no implica por contera una vulneración de sus derechos constitucionales.

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa de los derechos constitucionales invocados por la accionante como infringidos o vulnerados, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al no evidenciarse tal vulneración.

III. DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápite precedentes el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

VI. RESUELVE

Primero. NEGAR el amparo constitucional solicitado en favor de la señora Rosario Isabel Castro Fernandez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,


LIZETH GIL MORENO
Juez